

C.A. de Concepción

Concepción, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En estos autos ingreso Corte Rol 6976-2024, compareció don Francisco Merino Arias, cuya ocupación y domicilio indica, en representación del Club Deportivo Unión Playa Sur, persona jurídica sin fines de lucro, y deduce recurso de protección en contra de la Comisión de Ética de la Asociación de Fútbol Amateur Regional de la Octava Región, más conocida como ANFA REGIONAL.

Explica que su representado clasificó para jugar la semifinal de la Copa de Campeones teniendo como rival al Club Deportivo Lan B, jugando el partido de Ida el 17 de marzo de 2024 y el partido de Vuelta el 24 del mismo mes y año. Indica que durante el partido de Ida fue expulsado un jugador de banca, sin que hubiera certeza sobre su identidad por la confusión generada en ese momento, aclarándose después que el jugador sancionado era Ignacio Villa Vargas y no Fabricio Bello Vargas, lo que quedó consignado en una comunicación oficial de la Comisión de ética de la ANFA REGIONAL.

Refiere que en estas condiciones, el jugador Fabricio Bello ingresó a la cancha en el partido de Vuelta, jugado el 24 de marzo pasado, obteniendo su representado un triunfo por 2 a 1. Señala que al día siguiente el Club rival ingresó un reclamo afirmando que el jugador sancionado en realidad era Fabricio Bello y que por lo tanto no podría haber participado en el partido que les dio el triunfo, reclamo que fue ingresado sin cumplir los requisitos reglamentarios y que pese a ello fue acogido por la recurrida, en una decisión que considera vulneratoria al derecho de igualdad y de propiedad, razón por la cual solicita que se acoja el recurso de protección y se anule



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BKSQXQHYGTK

la resolución de la Comisión de Ética, de 1 de abril de 2024, y se declare que el Club Deportivo Unión Playa Sur es el finalista de la Copa de Campeones, Serie de Honor.

A folio 13 informó don Juan Jiménez Fuentes, en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, ANFA, y señala que la Asociación Regional de Fútbol de Bío Bío, es una persona jurídica sin fines de lucro, que tiene por objeto el fomento del fútbol aficionado en la Región del Bío Bío y que en ese contexto, se rige por la reglamentación interna que se han otorgado como grupo intermedio en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Relata que el 17 de marzo del año 2024, en el estadio Las Golondrinas de la comuna de Hualpén, se llevó a cabo el partido de ida de las semifinales del campeonato denominado “COPA CAMPEONES 2024” entre el club deportivo Unión Playa Sur, de la Asociación de fútbol amateur de Coronel, y el club deportivo Lan B, de la asociación de fútbol amateur de Hualpén; disputándose el partido de vuelta el día 24 de marzo del año 2024, en el estadio Bernardino Luna, de la comuna de Coronel. Precisa que en el partido de ida, el árbitro expulsó al jugador número 11 Fabricio Bello Vargas, y al día siguiente, mediante oficio ordinario N° 0013/2024 el club Deportivo Cultural y Social Lan B ingresó un reclamo ante la Asociación Nacional de Fútbol Amateur Bío Bío, solicitando la pérdida de puntos obtenidos en el partido de vuelta por el club deportivo Unión Playa Sur alegando que “el pasado día domingo 17 de marzo en el estadio Las Golondrinas de Hualpén dos efecto (sic) el partido de ida entre nuestro deportivo y el club unión Playa Sur en serie de honor donde el juez número 11 señor Fabricio Bello Vargas cédula identidad número 20.362.082-0 salió expulsado por el juez de lo (sic) encuentro señor Elso Salamanca Arias, según consta en video que llevamos para vuestra revisión. Que en el partido de



vuelta jugado el día de ayer domingo 24 de marzo del año 2024 el señor Fabricio Bello Vargas con la camiseta número 11 entró al campo de juego estando expulsado según consta y se respalda la información con los Videos que llevamos para su revisión”.

Indica que estudiados los antecedentes, efectivamente hubo una confusión a propósito del informe incompleto que entregó el árbitro don Elso Salamanca Arias, quien individualizó al jugador solamente con el número de su camiseta -11- omitiendo su nombre y quien luego de diversas diligencias, fue identificado de manera errónea como Ignacio Villa Vargas, para luego aclarar que en realidad el expulsado fue Fabricio Bello Vargas, quién insultó al árbitro desde la banca, acogiéndose entonces y luego del procedimiento de rigor, el reclamo presentado por el Club Lan B.

Considera que no hubo ninguna actuación ilegal o arbitraria.

A folio 35 informó el Presidente del Club Deportivo Cultural y Social Lan B señalando que el domingo 17 de Marzo del presente año, en el Estadio Las Golondrinas de Hualpén, se llevó a efecto el partido de ida entre su Club deportivo y el Club Unión Playa Sur en Serie de Honor, donde el Jugador número 11, don Fabricio Bello Vargas, fue expulsado por el juez del encuentro, según consta en video que en su oportunidad llevaron a ANFA para su revisión, pese a lo cual dicho jugador ingresó a la cancha en el partido de vuelta, el día 24 de marzo siguiente, lo que constituiría una grave vulneración a las bases del campeonato, según las cuales “cualquier jugador que salga expulsado, no puede jugar el próximo partido”. Indica que en razón de lo anterior, solicitaron que los puntos le sean asignados a su Club.

Se trajeron los autos en relación.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BKSXQHYGTK

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Segundo: Que el recurrente considera que la decisión de la recurrida en orden a acoger el reclamo presentado por el Club Deportivo Lan B y asignarle los puntos del partido de vuelta, constituye un acto ilegal y arbitrario, lo que la recurrida niega, estimando que se trató de una sanción ajustada al protocolo que los rige.

Tercero: Que como reiteradamente se ha señalado, el recurso de protección no es una instancia declarativa de derechos y tampoco puede ser utilizado para asuntos de cualquier naturaleza, sino que constituye una vía rápida que tiene por objeto proteger determinadas garantías constitucionales indubitadas, que en el caso propuesto no aparecen comprometidas. En efecto, no se vislumbra ni se explica cuál sería la vulneración a la igualdad y respecto al derecho de propiedad, cabe indicar que el Club recurrente no es titular de un derecho indubitado.



A mayor abundamiento, el asunto planteado a esta Corte carece de la entidad necesaria para ser acreedor de una protección tan específica y privilegiada como la que emana de la acción cautelar deducida.

Así las cosas, el arbitrio deducido debe ser rechazado sin más dilación.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el deducido en estos autos, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Nancy Bluck Bahamondes.

Rol N° 6976-2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BKSXQHYGTK

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Nancy Aurora Bluck B. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a diez de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BKSXQHYGTK